

JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A (24) VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO (2024) DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Vistos, para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente número **0534/2023**, relativo al juicio **ordinario civil (pérdida de la patria potestad)**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en cuanto a la *excepción de litispendencia* opuesta por la parte demandada [REDACTED], y -----

R E S U L T A N D O :

1º.- Que mediante escrito presentado el día **uno de diciembre del año dos mil veintitrés**, dentro del expediente en que se actúa, compareció el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte demandada, en tiempo y forma legales, produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra por la ciudadana [REDACTED], y entre otras excepciones, opuso la dilatoria de **litispendencia**, informando la existencia del diverso juicio ordinario civil de divorcio necesario, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo expediente número **253/2017**, **radicado en el Juzgado Familiar de [REDACTED], Baja California**, en el cual afirma, se ventilan incidentes relacionados con la litis que nos ocupa, acompañando a su ocurso copia electrónica del proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, derivado del precitado juicio.-----

2º.- Por auto de fecha **catorce de diciembre del año**

dos mil veintitrés, se decretó la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Adjetivo Civil, aplicable a la materia; asimismo, se ordenó dar vista a la parte contraria, por el término de tres días, y se ordenó proceder a la inspección de los autos originales del expediente **253/2017, radicado en el Juzgado Familiar de [REDACTED], Baja California;** finalmente, por corresponder al estado de los autos, **mediante auto que precede,** se ordenó traer los mismos a la vista de la suscrita Juez para dictar la sentencia interlocutoria, misma que pasa a pronunciarse y - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Que disponen los artículos **36, 38 y 42** del Código de Procedimientos Civiles de la materia que a su letra dice el **artículo 36:** "En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y falta de personalidad en el actor"; **artículo 38:** "La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria y el Juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación"; **artículo 42:** "En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia. Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo *para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia*":- - - - -

Con fundamento en los anteriores preceptos legales, se procede a analizar los autos que constituyen el presente asunto, a fin de corroborar la procedencia o improcedencia de la excepción

opuesta.- - - - -

II.- Se hace constar que dentro de este expediente **0534/2023**, una vez admitida la demanda, se emplazó a la parte reo [REDACTED], el día **dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés**, tal como se aprecia a fojas 73 a 75, y mediante escrito presentado el día **uno de diciembre del mismo año**, compareció la parte demandada dando contestación a la misma.

Mientras que en los autos del expediente **0253/2017** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Partido Judicial de [REDACTED], Baja California, la demanda se emplazó a la parte reo [REDACTED], el día **seis de abril del año dos mil diecisiete** y se presentó la contestación el día **veintisiete de abril de la misma anualidad**, es decir, en ambos juicios se encuentra fijada la litis, sin embargo, se advierte también que dicho juicio concluyó por sentencia definitiva dictada en fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, misma que causó ejecutoria por auto de fecha **veintiocho de febrero de la misma anualidad**.- - - - -

III.- Es por ello que una vez analizadas las actuaciones del juicio que nos ocupa, la **excepción de litispendencia** hecha valer por la parte demandada dentro del presente juicio, se decreta **improcedente**; lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que **la excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo**, al tenor de dicho numeral tenemos que para que dicha excepción proceda, esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: **a).**- las partes del litigio; **b).**- la calidad con que intervinieron en el mismo; **c).**- las prestaciones reclamadas; y **d).**- las causas por las cuales se demandó.- - - - -

En ese orden de ideas, resulta que en cuanto a los primeros elementos, esto es, **a).**- identidad de las partes del litigio y **b).**- identidad, en cuanto a la calidad con que intervinieron en el mismo; dichos supuestos se actualizan en la especie, toda vez que, como se puede advertir de los autos que integran el presente juicio **0534/2023**, la señora [REDACTED] comparece en su carácter de parte actora y el señor [REDACTED], en su calidad de parte demandada, y en los autos del expediente número **253/2017**, es la misma señora [REDACTED], quien comparece como parte actora, mientras que el señor [REDACTED], lo hace en carácter de parte reo.-----

No obstante, las hipótesis identificadas como: **c).**- las prestaciones reclamadas; y **d).**- las causas por las cuales se demandó; las mismas no se actualizan, en virtud de que dentro del presente juicio **0534/2023**, la señora [REDACTED] comparece demandando en la vía ordinaria civil, por la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, pago de pensión alimenticia, a favor de su hijo, a quien por su minoría de edad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se le identificará en esta sentencia con las iniciales **J.A.F.P.**, así como el pago de gastos, costas, daños y perjuicios que el presente juicio origine; y respecto al expediente **253/2017**, la señora [REDACTED] demanda en la vía ordinaria civil, por el divorcio necesario.-----

De lo que se concluye que al haberse ejercitado acciones distintas en cada uno de los juicios, **no existe identidad** completa entre ambos procedimientos judiciales. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 321. Tesis Aislada, que a la letra dice: - - - - -

LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). - - - - -

El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó. - - - - -

- - - - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. T.C.

A fin de robustecer la improcedencia de la excepción de litispendencia en estudio, se hace constar que en el sumario en que se actúa, obra agregada, a *fojas 204 y 205*, la inspección judicial practicada en fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, al expediente **253/2017**, del índice del Juzgado Primero Familiar de [REDACTED], Baja California, en donde se hace constar lo antes indicado; probanza a la que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 407 del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrada la inexistencia de identidad entre los el juicio que se señala pendiente de resolución y el presente juicio, en que se opone la excepción, por lo que hace a las acciones y prestaciones que en ambos juicios se reclaman y las causas por las cuales se demandó. - - - - -

- - - - -
Máxime que no pasa desapercibido para esta autoridad, que el expediente **253/2017**, del índice del Juzgado Primero Familiar de [REDACTED], Baja California, *concluyó por sentencia definitiva dictada en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, que causó ejecutoria por auto de fecha veintiocho de febrero de la misma anualidad;* circunstancia que por sí sola torna improcedente la excepción de litispendencia que nos ocupa, al no ser posible

alcanzar el objeto al que alude el artículo 42 del Código Procesal Civil, es decir, que ambos juicios se resuelvan en una misma sentencia, tomando en cuenta que ya existe sentencia definitiva en el diverso expediente 253/2017; por lo que al no actualizarse los requisitos de ley, es que deviene **improcedente** la excepción en estudio.-----

Complementan la presente resolución, las siguientes tesis de interpretación:-----

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA.-----

El término "litispendencia", significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes.-----

Instancia: Sala auxiliar. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 75 Séptima Parte. Pág. 21.
Tesis Aislada.

LITISPENDENCIA, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE.-----

Para que proceda la excepción de litispendencia, los juicios que se entablen deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, siendo por lo tanto forzoso que las acciones intentadas en ambos juicios sean las mismas; en cambio, si el mismo recurrente admite en sus agravios que si bien en ambos juicios hay identidad de personas, y se trata de la misma cosa, también lo es que no se demandan las mismas acciones, y las personas aun cuando son las mismas, no intervienen con la misma calidad, pues en uno de los juicios el recurrente aparece como actor y en el otro sucede lo contrario, la excepción es improcedente.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 157-162 Sexta Parte. Pág. 104.
Tesis Aislada.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 34, 35, 36, 38, 42 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó **improcedente** la excepción de

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

litispendencia opuesta por la parte demandada [REDACTED]
[REDACTED], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

SEGUNDO.- En virtud de la improcedencia de la excepción opuesta, se ordena la **reanudación** del presente procedimiento.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese. - - - - -

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA SANDRA ZARINA ARREOLA GARCIA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA SILVIA MELENDREZ MELENDREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SZAG/gylf*

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.